

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40082

1 6 MAR 2021

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicado 2020-051309, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P ("el GEB" o "el inversionista") solicitó al Ministerio de Minas y Energía prorrogar la Fecha de Puesta en Operación ("FPO") del proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV – Nueva Esperanza" y líneas de transmisión asociadas, en un total de doscientos 462 días calendario.

Que, en atención de dicha solicitud, el Ministerio de Minas y Energia expidió la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, por la cual resolvió modificar la FPO del proyecto en un término de 371 días calendario, estableciendo como nueva fecha de entrada en operación el 29 de diciembre de 2021.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020 fue notificada al GEB a través de correo electrónico del 28 de diciembre de 2020.

Que el 13 de enero de 2021, y estando dentro del término procedente para recurrir. el GEB presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 40407 de 2020 para que se modifique el artículo primero de la misma, y se adicionen 32 días calendario a los ya concedidos en la resolución recurrida, de manera tal que la nueva FPO del proyecto sea el 30 de enero de 2022.

Que para resolver se consideran los siguientes argumentos expuestos por GEB.

ARGUMENTOS DEL GEB S.A E.S.P.

La empresa solicita a este ministerio que se reconozcan, de forma adicional. 32 días calendario con base en los siguientes argumentos:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013."

1.1. Respecto del numeral 4.2 de la Resolución 40407 del 24 de diciembre de 2020 "fuerza mayor ocasionada por las incongruencias en la expedición del acto administrativo que otorga la sustracción de la reserva en el distrito de manejo integrado de los recursos naturales sector alto de Tequendama – Cerro Manjui por parte de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR"

Advirtió el GEB que el Ministerio de Minas y Energía incurrió en un error aritmètico al contabilizar los días de retraso en los que incurrió la Corporación Autónoma de Cundinamarca, pues, al hacer el cálculo de los días calendario que se encuentran entre el 8 de mayo de 2019 y el 19 de julio de 2019 (y que fueron reconocidos por este ministerio como consecuencia del evento de fuerza mayor alegado por el inversionista), estos corresponden a 43 días, y no a la suma otorgada de 33 días. En consecuencia, solicitó el inversionista corregir el error advertido concediendo 43 días calendario, en lugar de los 33 reconocidos en la resolución recurrida

1.2. Respecto del numeral 4.3. de la Resolución 40407 del 24 de diciembre de 2020 "demoras de la autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento ambiental – requisito de audiencia pública ambiental"

La empresa señaló que, en el cálculo de los días otorgados, los retrasos de la autoridad ambiental en el trámite de audiencias públicas corresponden a 5 y no 4 días calendario como se indicó en la Resolución 40407 de 2020, presentándose un error aritmético. Adicionalmente, solicitó la empresa que se reconozcan a su favor 16 días calendario por considerar que, desde el 15 de agosto de 2019, la autoridad ambiental ya contaba con los requisitos para adelantar el trámite de audiencias públicas, siendo importante señalar que, para la fecha, ya habían transcurrido más de 20 días calendario desde la fecha de fijación del edicto. Igualmente, la segunda audiencia pública debería haberse efectuado en una fecha no mayor al 24 de agosto de 2019, no obstante lo cual la ANLA fijó como fecha el 4 de septiembre de 2019.

Así pues, señala el inversionista, la ANLA excedió los tiempos que tenía para adelantar las audiencias públicas y los cuales se encuentran establecidos reglamentariamente. Estas demoras resultaron imprevisibles e irresistibles para el GEB.

1.3. Respecto del numeral 4.4 de la Resolución 40407 del 24 de diciembre de 2020 "fuerza mayor ocasionada por la medida cautelar decretada por el tribunal administrativo de Cundinamarca dentro del seguimiento del fallo de la acción popular no. 2001-90479-02 por la cual se ordenó a la ANLA abstenerse de emitir el acto administrativo de licenciamiento ambiental"

La empresa señaló que, en el cálculo de los días otorgados, la fuerza mayor ocasionada por la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a 283 y no 281 días calendario como se indicó en la Resolución 40407 de 2020, presentándose un error aritmético. Así mismo, la empresa solicitó que se reconozcan a su favor 8 días calendario, relativos a demoras en la notificación de la Resolución 1326 de 2020.

En concepto del GEB, aun cuando el Decreto Legislativo 491 de 2020 remite de manera expresa al procedimiento contenido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dicho procedimiento solo era aplicable en aquellos eventos en que la notificación electrónica no pudiese llevarse a cabo. Sin embargo, para el caso concreto la



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013."

Resolución 1326 de 2020 sí se notificó de forma electrónica, por lo que no era procedente justificar la mora en el trámite de notificación con base en lo dispuesto en el CPACA.

1.4. Respecto del numeral 4.5. de la Resolución 4 0407 de 24 de diciembre de 2020 "fuerza mayor por atrasos en la ejecución del proyecto, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del covid-19"

Expuso el GEB que, con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19, el proyecto Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso-Norte 500 kV - Nueva Esperanza se vio afectado en la ejecución de actividades de gestión ambiental, predial, social, entre otras, necesarias para la ejecución del proyecto. Al respecto, advirtió el que, dichas gestiones, no se adelantan a riesgo de la empresa. "sino que obedece a una planeación y ejecución que ha sido objeto de control por parte del interventor y que es esencial para que las demás etapas, incluida la constructiva, se pueda concluir sin dilación."

En este contexto, se señaló que:

(...) las actividades adelantadas por GEB antes del otorgamiento por parte de la ANLA de la licencia ambiental del proyecto corresponden a gestiones de debida diligencia que debe desarrollar la Empresa para el cumplimiento de la puesta en servicio del proyecto, actividades que se vieron afectadas por las medidas de orden nacional y local adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19, dado que guardan estrecha relación con la disponibilidad ambiental (trámites y autorizaciones), predial (servidumbre torres y vanos) y social (ingresos), con los sitios en los que se realizara la construcción de la infraestructura y demás actividades necesarias para el desarrollo del proyecto.

Así pues, siendo la pandemia ocasionada por el COVID-19 un hecho notorio que no requiere prueba que declare su existencia como un hecho constitutivo y generador de fuerza mayor, es menester aclarar al Ministerio que si bien mediante el presente recurso no se controvierte la decisión tomada de no reconocer días por este concepto, los impactos generados al proyecto con ocasión a las medidas de contención de la pandemia, efectivamente impactaron negativamente en el cronograma de actividades del proyecto y que las mismas como se ha venido sosteniendo reiteradamente en el presente escrito, no solo no son actividades realizadas a cuenta y riesgo del inversionista sino que, son actividades que obedecen a la planeación y debida diligencia con que el inversionista debe desarrollar el proyecto para el cual fue seleccionado.

No obstante, lo anterior el GEB no recurre la decisión sobre el numeral 1.5. de la Resolución 4 0407 de 24 de diciembre de 2020 "FUERZA MAYOR POR ATRASOS EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-19" y se reserva el derecho de presentar los argumentos y pruebas que den cuenta de los impactos que la emergencia sanitaria por COVID-19 ha tenido en la ejecución del proyecto, en una eventual proxima solicitud de modificación de la fecha de puesta en servicio al Ministerio de Minas y Energia.

2. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Par decidir sobre el recurso de resposición presentado por el inversionista, se procede al estudio de los argumentos presentados por el GEB, en los siguientes términos.



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013."

2.1. Sobre los errores aritméticos evidenciados en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la Resolución 4 0407 de 24 de diciembre de 2020

Como se indicó en los acápites 1.1., 1.2 y 1.3 del presente acto administrativo, en su recurso de reposición, el GEB advirtió la existencia de tres errores aritmeticos en el cálculo de días a reconocer a su favor por diferentes causas, solicitando entonces que se adicionen los días dejados de conceder por dichos conceptos. Al respecto, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dara lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los terminos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Tratándose de los errores aritméticos, la Corte Constitucional, en sentencia T-033 de 2012, los definió así:

El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Sobre el particular, evidencia este despacho que la solicitud elevada por el GEB cumple con los presupuestos del artículo y jurisprudencia en cita. Efectivamente, se incurrió en errores aritméticos, cuya corrección no genera modificación al sentido material de la decisión adoptada en la Resolución 40407 del 24 de diciembre de 2020.

Se observa entonces que, respecto de los días otorgados por la "ffluerza mayor ocasionada por las incongruencias en la expedición del acto administrativo que otorga la sustracción de la reserva en el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto de Tequendama – Cerro Manjui por parte de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR "el cálculo de los días que se encuentran entre el 8 de mayo de 2019 y el 19 de junio de 2019, corresponde en realidad 43 días y no a 33 días, como quedó en la Resolución 40407 de 2020. Por tanto, para corregir el yerro advertido, el cual tuvo incidencia directa en la parte resolutiva de la resolución recurrida, se concederá al GEB los 10 días calendario adicionales dejados de reconocer.

Por otra parte, le asiste también razón el recurrente en la existencia de un error aritmético en el cálculo de los días a otorgar por concepto de las "[d]emoras de la autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento ambiental — requisito de Audiencia Pública Ambiental". En efecto, al realizar el conteo de los días transcurridos entre el 4 de septiembre y el 8 de septiembre de 2019 se obtienen 5 y no 4 días calendario, como equivocadamente se señaló en la resolución recurrida. En consecuencia, se corregirá el error señalado adicionando 1 día calendario, por este concepto.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013."

Finalmente, reconoce este ministerio que, tratándose de los días otorgados por concepto de "[f]uerza mayor ocasionada por la medida cautelar decretada por el tribunal administrativo de cundinamarca dentro del seguimiento del fallo de la acción popular no. 2001-90479-02 por la cual se ordenó a la anla abstenerse de emitir el acto administrativo de licenciamiento ambiental", el error aritmético se presentó en el cálculo de los días a reconocer, pues, al realizar el conteo de días entre el 28 de octubre de 2019 y el 5 de agosto de 2020 se obtienen 283 días calendario. Así pues, hay lugar a corregir el yerro indicado, concediendo, para el efecto, 2 días calendario adicionales a los previamente otorgados por este concepto.

Por lo expuesto anteriormente, evidenciando la existencia de los errores señalados por el GEB, y prevaleciendo la buena fe y el derecho sustancial en las actuaciones de esta autoridad administrativa, se procederá a reponer el artículo 1º de la Resolución 40407 del 24 de diciembre de 2020, adicionando 13 días calendario por concepto de corrección a los yerros advertidos en la resolución recurrida.

2.2. Respecto de los retrasos en la ejecución de las dos audiencias públicas llevada a cabo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

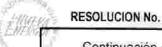
Argumentó la empresa que, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1.7, 2.2.2.4.1.8 y 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental excedió los términos que tenía para la celebración de las audiencias públicas, siendo que, la primera audiencia tendría que haberse celebrado el 15 de agosto de 2019, no obstante lo cual se fijó como fecha para su realización el 30 de agosto de 2019. A su turno, la segunda audiencia debería haberse efectuado en una fecha no mayor al 24 de agosto del 2019, sin embargo, la misma no se realizó sino hasta el 4 de septiembre de 2019. Así pues, insistió la empresa, la ANLA empleó tiempos adicionales a los normativamente establecidos para estos espacios de participación ciudadana.

Al respecto, encuentra este ministerio que el recurrente no presenta argumentos nuevos que permitan llegar a una conclusión diferente a la expuesta en la Resolución 40407 de 2020 y en la que se indicó que la autoridad ambiental no incurrió en retrasos para la ejecución de las audiencias públicas ambiental. Por el contrario, actuó en el marco de las facultades a ella otorgadas en virtud de lo dispuesto del Decreto 1076 de 2015. Esto es así en la medida que, cuando los artículos 2.2.2.4.1.7. 2.2.2.4.1.8 y 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 disponen que la fijación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales y las reuniones informativas deberán hacerse con una anticipación de "por lo menos" treinta (30), veinte (20) y diez (10) días, respectivamente, se están fijando unos términos mínimos que, a su vez, tienen por objetivo satisfacer de forma eficiente el principio de publicidad dentro del procedimiento administrativo ambiental, así como honrar los principios establecidos en los artículo 1 y 3 de la Constitución Política.

Sobre el particular, vale la pena reiterar el criterio fijado y reiterado por este ministerio en la Resolución 40314 del 20 de octubre de 2020 y en la que se señalo:

(...) La audiencia pública ambiental sirve a la finalidad de ofrecer información al público sobre el proyecto de que se trata, sus impactos y las medidas de manejo propuestas, y a la vez recibir las opiniones, informaciones y documentos aportados por los intervinientes, para que sean considerados por la autoridad ambiental al momento de decidir sobre la licencia. Se trata entonces de un mecanismo de participación cuyo procedimiento, al establecer unos mínimos de anticipación, asegura una garantía efectiva que, por regla general, las audiencias públicas ambientales serán eficaces para lograr el objetivo previsto por la disposición legal y reglamentaria, cual es, dar las





Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado. Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV - Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013.

garantías adecuadas para que los ciudadanos tengan la oportunidad de conocer los detalles del proyecto en discusión.

Así las cosas, en concepto de este ministerio, lo que indican los términos establecidos los artículos 2.2.2.4.1.7, 2.2.2.4.1.8 y 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 es que, en ningún caso, la convocatoria a la audiencia ambiental, la publicación de los estudios ambientales y las reuniones informativas podrán hacerse antes del vencimiento del término de treinta (30). veinte (20) y diez (10) días a los que se refieren las normas. En otras palabras, lo que proscriben los artículos en mención es que el cumplimiento de las actividades que alli se señalan se haga en unos términos menores a los reglamentariamente establecidos, más no que se empleen más días cuando ello se estime necesario, por parte de la autoridad ambiental, para garantizar el derecho a la participación en el trámite ambiental. (Énfasis fuera del texto original)

Así las cosas, insistiendo en el hecho de que, tratándose de las audiencias públicas ambientales, el Decreto 1076 de 2015 no fijó términos máximos, sino mínimos para la ejecución de las actividades allí establecidas, no le asiste razón al inversionista en que la ANLA excedió los términos establecidos en el decreto en mención. Por tanto, no se concederá lo solicitado por el GEB.

2.3. En cuanto a los retrasos en la notificación de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por la cual se resolvió sobre la licencia ambiental del proyecto

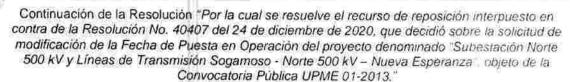
El GEB solicitó reponer la decisión del Ministerio de no reconocer los dias de mora en que incurrió la autoridad ambiental en el trámite de notificación de la Resolución 1326 de 2020, y en su lugar reconocer, en favor del GEB, 8 días calendarios comprendidos entre el 6 de agosto de 2020 y el 13 de agosto de 2020; fecha en que se notificó la Resolución 1326 que otorga la licencia ambiental. Para el efecto, la empresa expuso que el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 estableció que, para la notificación de actos administrativos, siempre debe intentarse la notificación electrónica, no siendo posible justificar la mora en el trámite de notificación bajo el amparo de los artículos 67 y siguientes del CPACA. Esto, pues dichas normas solo se podían aplicar en caso de que no fuera posible la notificación electrónica; cosa que no sucedió en el caso concreto.

Para el análisis presentado por el inversionista, debe empezar por señalarse el marco normativo aplicable a la modificación de las FPO de los proyectos de transmisión, en específico el artículo 16 de la Resolución 180924 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, según el cual:

Artículo 16. Modificación de la fecha de puesta en operación del proyecto. La fecha de puesta en operación del proyecto será la prevista en los Documentos de Selección y podrá ser modificada, mediante autorización del Ministerio de Minas y Energía, durante el período que transcurra desde que se oficializan los Ingresos Esperados del inversionista seleccionado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hasta la fecha oficial establecida en los Documentos de Selección, siempre y cuando ocurran atrasos por fuerza mayor acreditada con pruebas provenientes de la autoridad nacional competente, o por demoras en la expedición de la licencia ambiental originadas en hechos fuera del control del inversionista seleccionado y de su debida diligencia, los cuales deben ser sustentados y comprobados debidamente.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Resolución CREG 093 de 2007, que modifico el numeral IV del literal b) del artículo 4 de la Resolución CREG 022 de 2001, establece:

RESOLUCION No.



DE

IV. La fecha de puesta en operación del proyecto es la establecida en los Documentos de Selección. Si esta fecha es modificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el período que transcurre desde el momento en que se oficializan los Ingresos Anuales Esperados del Proponente seleccionado hasta la fecha oficial establecida en los mencionados Documentos, cuando ocurran atrasos por fuerza mayor, por alteración del orden público acreditada. o por demoras en la expedición de la licencia ambiental, originados en hechos fuera del control del Proponente Seleccionado y de su debida diligencia, la CREG decidirá mediante Resolución sobre la modificación de esta fecha. En este caso se sigue aplicando la norma establecida en el presente Numeral, y no se desplazará en el tiempo el flujo de ingresos aprobado por la CREG.

Nótese que ambas normas establecen que la modificación de la FPO debe estar precedida de la existencia de atrasos. En el caso concreto ello implica demostrar que las autoridades administrativas excedieron los términos que tenían para realizar los trámites que son de su competencia.

Tratándose del trámite de notificación de actos administrativos se encuentra que, a la fecha de expedición de la presente resolución, el mismo está reglado en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA. Según lo establecido en dichas normas, la notificación electrónica se muestra como la forma principal de poner en conocimiento los actos administrativos; mientras que, de manera supletoria, y, en caso de que no se pudiera efectuar, opera, la notificación personal o, en su defecto, la notificación por aviso.

En este contexto se observa que, actualmente, y con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional por efectos de la pandemia del Covid-19, el trámite de la actuación administrativa prevé 3 formas de notificación de actos administrativos: la electrónica, la personal, y por aviso. A su turno, cada uno de estos medios de notificación está sujeto a los términos establecidos en las disposiciones que consagra el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el CPACA, en lo respectivo, de lo que se concluye que, para el acto de notificación, las autoridades tienen un máximo de 11 días hábiles.

Lo anterior es importante mencionarlo, pues, en su análisis, este ministerio contempló el término máximo que tenía la autoridad ambiental para proceder con la notificación del acto administrativo, con independencia del medio de notificación finalmente escogido. Así pues, para determinar si se presentó o no un retraso, tendria que haberse comprobado la ANLA excedió los 11 días hábiles con los que contaba para proceder a la notificación, bien fuera de manera electrónica, personalmente o por aviso. Sin embargo, para el caso concreto, ello no sucedió, toda vez que la autoridad notificó al GEB días antes del vencimiento del término ya referido. Así pues, no habra lugar a reponer la resolución recurrida y, en su lugar, se dejará en firme, en lo que tiene que ver con este punto.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1o. Reponer el artículo 1º de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, mediante la cual se modificó la FPO del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Lineas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV - Nueva Esperanza", conforme con la parte motiva del presente acto administrativo, en un

RESOLUCION No.

40082

1 6 MAR 2021

Hoja No. 8 de 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40407 del 24 de diciembre de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV – Nueva Esperanza", objeto de la Convocatoria Pública UPME 01-2013."

término de **13 días calendario** contados desde el 30 de diciembre de 2021. En consecuencia, la nueva Fecha oficial de Puesta en Operación del proyecto es el 11 de enero de 2022.

Artículo 2o. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como al Operador del Sistema Interconectado – XM, para su conocimiento.

Artículo 3o. Notificar la presente resolución al Representante Legal del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P. advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Para ello enviese comunicación de notificación personal al correo notificacionesjudiciales@geb.com.co.

Artículo 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLAMAR 2021

Dada en Bogotá, D. C.,

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energia